

DE LOS MOZOS, JOSÉ LUIS: *Estudios de Derecho agrario* (segunda serie). Secretariado de Publicaciones del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid, 1981. Un tomo de 266 págs.

Echando de menos una suficiente autonomía científica del Derecho agrario, dice el autor en el prólogo que esta disciplina actualmente sólo se cultiva por civilistas, académicos o prácticos, y a veces por administrativistas, los cuales, en todo caso, la suelen considerar tan sólo como una simple actividad secundaria. Claro que también es cierto que la consecución o no de su categoría independiente dentro del sistema de las disciplinas jurídicas depende en gran parte de los propósitos agraristas; son éstos los que han de asumir el conocimiento del porqué del Derecho agrario, toda vez que está demostrado el interés científico, humano y social que es capaz de suscitar.

Dice que actualmente la doctrina iusagrarista española, si dejamos a salvo media docena de nombres, es escasa y de gran pobreza. Bien es verdad que en los años setenta se han publicado obras importantes y han tenido lugar en España varios congresos internacionales, seminarios y jornadas; igualmente se siguen celebrando con bastante éxito los cursos que cada año organiza en Madrid la Asociación Española de Derecho Agrario y se han leído varias tesis doctorales en las Facultades de nuestras Universidades sobre materias de Derecho agrario, aunque no tantas como sería de desear.

Entre esos pocos, pero buenos agraristas, está, por supuesto, JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valladolid, a quien no es necesario presentar, por ser bien conocida su amplia obra jurídica civilista y agrarista. Por eso no tratamos ahora de hacer balance de dicha obra, lo que sería bien difícil, ciñéndonos tan sólo a comentar este libro recientemente aparecido.

Es una segunda parte de otro que con el mismo título se publicó en 1972 por la Editorial Tecnos de Madrid. En la primera parte se ordenaron y recogieron, entre otros, diversos trabajos del autor sobre Derecho agrario como ciencia, reforma de estructuras, contratos y derecho sucesorio agrario, de acuerdo con la legislación por entonces vigente. El autor justifica la tardanza en la aparición de esta segunda parte en cierta paralización legislativa que se ha notado en los últimos años. Sea como fuere, aquí está y vamos a comentar el libro.

El estudio inicial se refiere al *estado actual del Derecho agrario*, disciplina de aparición aún más reciente que el Derecho del trabajo. Lo anómalo del Derecho agrario radica en su interdependencia respecto a la política y a la economía agraria; de ahí que tenga una base coyuntural que, por ser cambiante, no puede constituir un cuerpo coherente de doctrina. Salvo

aquellas materias pertenecientes al Derecho privado, tan estables como la propiedad, los contratos o el crédito, las instituciones del Derecho agrario tienen más bien un carácter circunstancial y momentáneo. Por ello entiende DE LOS MOZOS que la denominación más significativa de esta rama jurídica sería la de Derecho de reforma de la agricultura; esto explica que el Derecho agrario se integre, de una parte, en el Derecho social y económico, y de otra, como un auténtico *ius novum*, produzca su impacto en los viejos cuerpos. Gradualmente se podrían distinguir el Derecho civil agrario, el Derecho de reforma de la agricultura y el Derecho de la empresa y el empresario agrícola. De ahí el fundamento de su carácter interdisciplinario, dotado de un sistema múltiple que comprende tanto el *fundus* como el *rus* y la propia actividad agrícola. Sus relaciones con el Derecho civil serán las que en cada caso establezcan las normas concretas y determinadas de una regulación cualquiera, apareciendo unas veces como un Derecho excepcional y otras como un Derecho especial, ya que el carácter de *ius propium* sólo es atribuido a la totalidad del fenómeno.

En torno al régimen jurídico de la explotación agrícola se titula el segundo de los estudios incluidos en este libro, resaltándose por el autor que no resulta fácil encajar los conceptos económicos en el campo del Derecho. Así ocurre con la explotación agrícola, que es algo dinámico que fluye constantemente y sólo puede ser fijada cuando, partiendo de las cosas objeto de los derechos, tratamos de atribuirles un significado de tipo ideal, aludiendo a su función o destino. Por eso, opina el autor que esta materia debe regularse en dos campos distintos: por una parte, en el Derecho de reforma del suelo, en torno a la finca rústica en sentido estricto; por otra parte, la regulación dinámica, que da a la explotación una mayor sustantividad. Partiendo de esta dicotomía expone la necesidad de una regulación especial de la propiedad agraria como presupuesto previo, siendo lo más importante del nuevo sentido del concepto de finca su carácter eminentemente social, como reacción frente al individualismo.

Este nuevo sentido de finca se materializa en las nuevas formas que van apareciendo para su individualización y descripción, haciendo constar su situación, delimitación y naturaleza. La reforma del Reglamento Hipotecario de 1959 ha introducido para las fincas rústicas la expresión de la clase de cultivo y la referencia al número de parcela y el polígono catastral. Dentro del tema, el autor estudia las materias de las unidades mínimas de cultivo y el régimen jurídico del control del tráfico de las fincas rústicas y, por último, repasa la normativa jurídica de la explotación agrícola desde el Código Civil y la legislación hipotecaria, pasando por la *non nata* Ley de Explotaciones Familiares de 1962, la de Arrendamientos de 1935 y algunas disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Entiende el autor que deben conjugarse los diversos aspectos de la dinámica de la explotación agraria, haciendo posible la utilización de una normativa basada en criterios económicos en torno a la actividad agraria; es lo que se llamaba ordenación rural, y que actualmente la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario denomina ordenación de explotaciones.

La propiedad agraria en el Derecho indiano como aportación a las técnicas de reforma agraria, es contemplada por el autor partiendo de la premisa metodológica de considerar la recepción del Derecho romano en el Nuevo Continente a través de un nuevo proceso de «provincialización» de caracteres singulares, viniendo a ser el Derecho indiano como un nuevo

*ius gentium*. Esto resulta evidente como consecuencia de la inclusión de aquellos inmensos territorios en la monarquía castellana y a través del Derecho español en América, donde el romano cumple función de «Derecho común» mediante el Derecho castellano, el cual se convierte, a su vez, en Derecho común frente al Derecho indiano. Aunque no es fácil comprender la terminología de entonces, podría considerarse la llamada «propiedad provincial» como inferior dentro de los bienes de realengo, o sea, los propios territorios del rey como señor feudal. La Real Cédula de 1591 regulaba los modos de adquisición y conservación de las tierras, proclamando que todas las tierras que no estuviesen concedidas por real gracia, así como los bienes vacantes, pertenecen a la Corona, debiendo quedar libres de posesión para que puedan ser objeto de nuevas concesiones. Se requería la posesión efectiva y el cultivo de la tierra adjudicada, y su incumplimiento llevaba aparejada como consecuencia la restitución de las tierras, de las cuales disponía nuevamente la Corona. La idea de la unidad de cultivo, una de las más queridas del Derecho moderno, ya aparece con claridad en la política indiana a propósito del régimen de las tierras realengas. Uno de los principales medios de repartir tierras, en la Real Cédula de 1631, era darlas a censo; de esta manera, al no abundar mucho el numerario, se acudía al recurso de darlas en censo, con lo que el legislador indiano se anticipó a algunas de las reformas más famosas que después se han llevado a cabo mediante dicha fórmula.

Esta primera parte del libro se completa con dos trabajos de muy distinto sentido. Uno se refiere al *derecho de caza*, estudiando los precedentes históricos y su regulación en el Código Civil y la legislación posterior, especialmente en los presupuestos y requisitos para ejercitar tal derecho. El segundo artículo contiene un proyecto de *agricultura de montaña*, sobre la base de restaurar el modelo ideal de la Mesta para explotar la riqueza ganadera de León.

El tema genérico de los *arrendamientos rústicos* es objeto de la parte segunda del libro, en la que se incluyen tres estudios escritos en 1974, 1975 y 1977, cuando se estaba preparando y debatiendo aún en el terreno doctrinal la reforma de la normativa, que ha desembocado en la Ley de 31 de diciembre de 1980. Aunque podría parecer que ya el tema no tiene demasiado interés por ser a «toro pasado», la verdad es que manifiesta el valioso trabajo realizado, permitiendo a los parlamentarios encontrarse ya con una más trillada y prácticamente terminada.

El primer trabajo de esta parte está constituido por la ponencia que presentó José Luis de los Mozos a las II Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario, bajo el título de *Presupuestos para una reforma de los arrendamientos rústicos en el Derecho español*. El autor hace un repaso de los antecedentes legislativos de esta figura desde el Código Civil, estudiando el sentido de la regulación vigente por entonces en España, tanto general como regional, que configuraba al arrendamiento como un contrato agrario típico. A continuación se exponen los diversos aspectos técnico-jurídicos que, a su juicio, deberían tomarse en consideración a la hora de reformar la legislación del colonato: En cuanto al concepto, se entiende que es el arrendamiento de una finca de naturaleza rústica para el establecimiento de una explotación agrícola, ganadera o forestal, teniendo la finca el carácter de objeto principal o complementario de la explotación.

La capacidad para arrendar se acomodaría al Código o las legislaciones forales. En los elementos reales se presentan la finca y sus especialidades, la renta con la posibilidad de su revisión o reducción y la duración del contrato con sus posibles prórrogas. Tras considerar al arrendamiento como contrato no formalista, JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS estudia lo que podría ser el esquema de los derechos y obligaciones de las partes, deteniéndose en las mejoras y los derechos adquisitivos que se plasman en el tanteo y el retracto. La sucesión, la cesión y la extinción del arrendamiento completan la materia, junto con la aparcería y las correspondientes normas registrales y procesales.

En otro estudio se contemplan *los arrendamientos colectivos y forzosos como instrumento de reforma de estructuras*, a la luz de los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y concluye que ambas figuras especiales del arrendamiento responden a un fundamento uniforme y su implantación descansa en la propia función social de la propiedad; vienen a ser un sustitutivo de la expropiación forzosa y son una expresión parcial de la misma referida a una de las facultades del dominio, o sea, el uso y aprovechamiento de la finca. Por ello, existiendo esta identidad en el fundamento y en los fines, la legislación debe hacer de ambas regulaciones una misma institución, aunque esta unidad institucional no sea incompatible con las diversas aplicaciones que pueda llegar a alcanzar.

La parte tercera del libro está dedicada al estudio del *Derecho sucesorio agrario*, contemplando los diversos aspectos de la conservación de la explotación en el Código Civil, al que comúnmente se le achaca un acentuado individualismo jurídico, que se manifiesta en su sistema de legítimas y la escasa libertad de disponer a título *mortis causa*. Los foralistas dicen al respecto que el Código no ha tenido en cuenta a la familia, por lo que carece de elementos para la protección de las explotaciones familiares; pero el autor contesta que aunque el Código adolezca de ciertos errores fácilmente subsanables, esto no autoriza a afirmar que sólo en los Derechos forales se encuentren todas las excelencias: las instituciones forales suelen estar basadas en algunas realidades singularísimas y muchas de ellas no son susceptibles de extensión o trasplante, pues chocarían a veces con una conciencia jurídica totalmente extraña. Dentro del Derecho común, siempre que haya dinero en la herencia y quiera el testador mantener indivisa la explotación agrícola, le sobran recursos y medios para ello: así, el artículo 1.062 del Código Civil permite pagar la legítima en dinero si la cosa es indivisible o desmerece al dividirse; el artículo 1.056 autoriza la disposición especial del padre de familia dirigida a mantener indivisa la unidad agraria, y el artículo 829 regula la mejora en cosa determinada, dando pie a la finalidad conservativa en el Derecho común, donde esta práctica está arraigada entre grandes familias campesinas; igual puede decirse del legado de cosa cierta, que el artículo 828 reputa mejora cuando el testador lo ordena o no quepa en la parte libre.

Como apéndice de la obra, JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS incluye el texto de una conferencia dada en el Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato, el 20 de febrero de 1979, sobre *Sociología y Derecho agrario*, estudiando las relaciones entre ambas disciplinas. Dice que mientras el Derecho es uno de los modelos más antiguos de la especulación humana, como conjunto de saberes, la Sociología es una ciencia relativamente reciente. No obstante, su acoplamiento es necesario, ya que el estudio del

Derecho como fenómeno sociológico se va imponiendo sin discusión. Lo más importante de la Sociología jurídica es contribuir al estudio de las reacciones del medio social ante una regla del Derecho, es decir, si recibe esa norma o la rechaza y si ha tenido efectos benéficos o perjudiciales.

Desde el punto de vista de la Sociología jurídica, dice DE LOS MOZOS, ésta aparece más como un método que como una ciencia, lo que no supone en modo alguno rebajar a la Sociología frente al Derecho, sino simplemente incorporar sus resultados a las propias tareas jurídicas, ya que aquélla se basa en la observación de los hechos o fenómenos sociales. Por ello define la Sociología jurídica como una rama de la Sociología general que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales, los fenómenos jurídicos, añadiendo que no se diferencia del Derecho dogmático por razón del objeto, sino por su diferente punto de vista; esto se aprecia, sobre todo, en su trascendencia externa como fenómeno social, lo que nos confirma en la observación ya apuntada del carácter complementario del aspecto sociológico del Derecho.

Poniendo en relación la Sociología con el Derecho agrario, resalta su importancia, que viene impuesta por dos razones fundamentales, que son:

- Venir constituido el Derecho agrario por un núcleo central que se relaciona íntimamente con la planificación económica y social.
- El hecho de tomar en consideración el Derecho agrario categorías y conceptos que desde su propia peculiaridad descansan en datos tomados de la realidad empírica.

Por ello, concluye DE LOS MOZOS, se unen y complementan Sociología y Derecho agrario, pudiendo llegar aquélla donde éste no puede en su tarea de moldear convenientemente las estructuras agrarias; sobre todo, al pretender cambiar la mentalidad del agricultor como elemento más importante de tales estructuras y como objetivo último de una disciplina social y humana. El sociólogo, dice, puede hacer lo que el jurista no puede, pues, como decía CARNELUTTI, el Derecho que se inspira en la justicia es una virtud cardinal, mientras que el amor o la caridad es una virtud teológica.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

GIL RODRÍGUEZ, J.: *El usufructo de acciones. Aspectos civiles*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1981.

Debo pedir disculpas al autor de este estudio monográfico por no haber dado salida a este comentario hace tiempo, pero miles, millones de palabras ordenadas en artículos han tenido la culpa. Yo estaba confeccionando un libro y había que intentar ponerlo al día, y ello llevaba tiempo que no dejaba hueco humoral para el comentario de otros. Con la bandera desplegada de mi justificación arremeto el comentario de esta publicación.

Para mí es nuevo el autor, pero viejo el tema. A mí me ha hecho siempre mucha impresión aquello que decimos los hipotecaristas de que inscrito el usufructo no hace falta decir más, pues ya la ley perfila, controla

y aglutina las facultades y derechos que la figura conlleva. Quizá desde el punto de vista registral no sea preciso decir más —aunque la electrónica puesta al servicio de la rapidez permite un campo disparatado de extensión en la redacción de asientos—, pero es evidente que en esta modalidad de disfrute de acciones hay una complejidad de relaciones internas y externas —según dice el prologuista GARCÍA CANTERO— que nacen de esta modalidad de disfrute y que acaso ha podido motivar el escaso tratamiento recibido hasta ahora por la doctrina civilista.

Para mí, el usufructo —mezcla de uso y fruto— es figura que me ha llamado siempre la atención. No es figura dócil, permite construcciones diferentes, admite soluciones distintas y lleva a complicadas afirmaciones. El juego de la división de derechos, de propiedad gravada, de responsabilidad sucesoria, de titularidad, etc., suponen un cúmulo de interrogantes que exigen, como esas escaleras empinadas sin ascensor, reposar en el «descansillo». Yo recuerdo de mis épocas de oposiciones cómo un antiguo opositor, en esa versión humorística de las figuras y las instituciones jurídicas, hacía alarde de ingenio y al presentar la «Revista teatral de Derecho» describía uno de sus números, que era el de las «usufructuarias» y las «foreras», pero nunca pudo representarse porque la censura, que admitió que todas salieran vestidas de usufructuarias y foreras, no permitió a la primera *vedette* salir de «nuda propietaria».

El estudio, tesis doctoral de su autor, ofrece una distribución de materias en nueve capítulos, pero por razones de simplificación, nosotros los vamos a reducir a seis, ya que uno de ellos, el referido a su contenido, tiene en la obra diversos capítulos. Existe una introducción y el prólogo, al que nos hemos referido, del director de la tesis, en el que hace referencia a la construcción dogmática del concepto (usufructo de derechos), al nacimiento, el contenido, la modificación y extinción, que son la base de las partes que distinguimos:

A. *Construcción dogmática.*—Después de poner de relieve la ausencia de estudios sobre la materia en nuestro Derecho —parte concebida como introducción—, el autor afronta tres puntos esenciales en la construcción dogmática del concepto o en el «entronque» dogmático del usufructo de acciones, ya que va recorriendo la categoría dogmática de los derechos sobre derechos como posible figura jurídica, el usufructo de derechos, para desembocar en el usufructo de acciones.

El tema se plantea con objetividad cuando el autor, partiendo de la opinión de los mercantilistas en orden a la conceptualización de la acción, como fracción de capital, conjunto de derechos o como título o documento, trata de concretar el objeto preciso del usufructo de acciones y se plantea estas disyuntivas: el objeto es la posición de socio o el documento a que se halla incorporada. Parece ser que la tesis del autor es considerar al usufructo como un supuesto de usufructo de derechos, con el condicionamiento que la cualidad de socio está incorporada a un documento cuya posesión es necesaria para el ejercicio de los derechos que integran aquélla, con lo que ello permite hablar de usufructo de acciones para significar el usufructo del derecho o cualidad a ellas incorporado.

B. *Aspectos y regulación.*—Dice el autor que en el usufructo de cosas, el titular percibe los frutos y utilidades que aquéllas producen, sin precisar el concurso de otras personas. Cuando de títulos-valores se trata entra

en escena otra personalidad cuyo comportamiento resulta relevante en el proceso fructivo: la sociedad emisora de los títulos usufructuados, lo cual genera un cúmulo de relaciones de naturaleza diversa. Sobre estas bases, el autor va deslindando la materia utilizando el Código Civil y el conocido artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, para llegar a la conclusión que las relaciones internas se regirán por las normas del usufructo sobre derechos, y las externas, en cuanto a la cualidad de socio, por el artículo 41, y respecto de los demás derechos, por los estatutos sociales.

C. *Constitución y entrada en el goce de las acciones.*—Se destaca en este punto las incidencias y repercusiones que en la constitución pueden tener las normas sobre transmisión de acciones y sus restricciones, planteando los temas de si es o no posible la constitución antes de estar inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, con cláusula de restricción o limitación, con o sin intervención de fedatario público, etc. Se examina igualmente el origen constitutivo del usufructo por ley o por negocio jurídico y se plantea la problemática de su adquisición por usucapión. Completa el estudio la exposición de las obligaciones previas al disfrute: inventario, fianza e inscripción en el Libro Registro de la Sociedad.

D. *Contenido del usufructo de acciones.*—Es la parte más amplia de la obra, que el autor parcela en cuatro capítulos, que se corresponden al conjunto de derechos que fundamentalmente constituyen el contenido del usufructo. Es evidente que el primer tema abordado sea el de la cualidad de socio y en quién reside la misma, así como el hecho fáctico de la posesión del documento-acción. Seguidamente, se expone el problema de los derechos administrativos de asistencia y voto en las Juntas Generales, el de impugnación e información y aquellos otros que no son administrativos, como el de conversión de títulos, venta de acciones y separación de la sociedad. En la vertiente fructífera de la acción, el tema obligado es el del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, que exige, como estudia el autor, una precisión inicial de conceptos y matizaciones en los casos de dividendos con cargo a beneficios o a reservas. Igualmente, se estudia el derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación. Se hace muy difícil resumir, aunque fuera esquemáticamente, esta última problemática, ya que el mismo autor arranca en su estudio con seis interrogantes, que van desde la legitimación durante el período liquidatorio hasta la diversidad de casos que se pueden plantear cuando se trata de sociedades con pocos accionistas o con un negocio determinado, pasando por el tema del valor nominal de la acción y ganancias no repartidas durante la vida de la sociedad.

D. *Modificación del usufructo.*—Las dos grandes incidencias que pueden provocar esta modificación del usufructo están en el aumento de capital o en la reducción del mismo, cuestiones ambas que el autor estudia, distinguiendo en el primer caso si la ampliación se realiza con bienes de la sociedad (plusvalías, reservas, etc.) o con nuevas aportaciones. Igualmente, en el caso de reducción de capital distingue diferentes supuestos según exista restitución de aportaciones, condonación de deudas, existencia de pérdidas, con cargo a beneficios o reservas libres.

E. *Extinción del usufructo*.—Como norma general, dice el autor, puede admitirse que todas las causas de extinción del usufructo pueden ser aplicables al de acciones, salvo que ese usufructo se haya convertido previamente en cuasiusufructo de las sumas percibidas (separación, amortización o liquidación), al que no podrán afectar las causas 5.ª y 7.ª del artículo 513 del Código Civil. Especialmente dedica una atención preferente al impago de dividendos pasivos de acciones no liberadas.

La obra se completa con una bibliografía importante que exige la tesis documentada, un sumario índice, un prólogo y una introducción, a los que ya nos habíamos referido. También contiene una tabla de abreviaturas. Si la tesis fue calificada de *sobresaliente cum laude*, al libro publicado debe reconocérsele también esa calificación.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. y LUNA SERRANO, Agustín: *Parte general del Derecho civil*. Vol. 1.º: Introducción (tomo 1.º De los elementos de Derecho civil de José Luis Lacruz). Librería Bosch, Barcelona, 1982, 273 págs.

El título de la obra, anteponiendo el vocablo «elementos», contrasta con todos los manuales jurídicos del presente siglo, que nunca lo usan (1). Parece que hubiera querido enlazarse con textos inolvidables del siglo pasado (2), que sistemáticamente lo situaban ante cualquier disciplina del Derecho. No por plagio, ni rutina, sino por razón de reformas universitarias, tan sugestivamente estudiadas por MARIANO PESET REIG (3), que denominaban las diferentes cátedras con la frase «elementos de...», significando que lo pretendido era diseñar un conjunto institucional, de ideas muy claras, sin mengua de rigor científico, en contraposición al anterior bagaje de enciclopedias, prácticas, librerías, etc., complejas por abundancia de citas y, en general, asistemáticas.

Entonces los autores se encontraban con el tránsito desde un Antiguo Régimen resistente a desaparecer, a un constitucionalismo que no acertaba a consolidarse. Epoca difícil, contradictoria, de tensiones, en que sólo una gran imaginación y cierta humildad en los planteamientos permitían una base segura, sin riesgo de perderse, para ulteriores y más ambiciosos perfeccionamientos. El resultado fue ese conjunto de obras, todavía admiradas, que permitieron un giro trascendental en la ciencia del Derecho.

Diríase que hoy estamos en situación análoga. El Derecho civil y sus textos positivos tienen que vaciarse en nuevos moldes institucionales, como consecuencia del Estado autonómico de nuestra Constitución. Existen Parlamentos que pueden legislar Derecho foral con los límites previstos en la norma constitucional y sus Estatutos de Autonomía. Y esto requiere

(1) Excepción: ROYO VILLANOVA en sus *Elementos de Derecho Administrativo*.

(2) ESCRICHE, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, SILVELA, COLMEIRO, ORTIZ DE ZÚÑIGA... en sus *Elementos de: Derecho Patrio, Civil y Penal, Mercantil, Político y Administrativo, Práctica Forense*, etc.

(3) *La Universidad española en los siglos XVIII y XIX*, Taurus, Madrid, 1974, en colaboración con su hermano JOSÉ LUIS.

una sutil precisión de fronteras, en la que tiene mucho que decir la técnica jurídica, como vía de sosiego de apasionamientos políticos. Ya resultan trasnochados un Derecho castellano general, que quiere sobreponerse a cualquier instancia no estatal, como también un Derecho foralista que no admite otros productos normativos que su propia singularidad. No puede hablarse de tales prejuicios, ni recíprocas derogaciones o complejos de superioridad.

Por el contrario, se necesita un conjunto de sistemas civiles en pie de igualdad, sin excesos, conviviendo y enriqueciéndose mutuamente, sentido como propio hasta en sus últimos matices y descansando en un entramado de Derecho general y bases —ejemplo, obligaciones y contratos— o incluso aspectos de exclusiva competencia estatal, pero abierto a todas las sugerencias, no centralista. Y habrá que derrochar imaginación y objetividad porque dicho entramado sólo puede plasmarse en un Derecho positivo modélico y útil, cuando previamente la doctrina científica ha decantado categorías y elaborado nuevos moldes, conservando sin rebozo cuanto sirva, que es mucho, de nuestra secular y pluralista tradición.

De otra parte, manuales y monografías al uso habían llevado las exposiciones teóricas a tal grado de amplitud que acababa perdiéndose la perspectiva fundamental. Había que cambiar esquemas, condensar saberes, depurar esencias libertándolas de excesos adherentes, dotándolas de un talante de modernidad que sólo especiales responsabilidades, experiencia y cierto ascetismo intelectual podían asumir con éxito.

Pues bien, el profesor LACRUZ BERDEJO, sobre la base de su *Parte general*, de 1974, pionera en aquel entonces de cuanto venimos diciendo y recogida en su integridad, ha desarrollado una encomiable capacidad de movilización de sus colaboradores, señores SANCHEZ REBULLIDA, LUNA, GARCÍA GIL, y todos han conseguido plasmar un texto muy superior al de un Derecho civil convencional de profesores. Es un serio intento de renovación de la docencia, en base a las siguientes consideraciones:

— Se estudian las instituciones desde el prisma cálido de la vida jurídica, que las va diseñando, discutiendo y conformando. Por ello es un auténtico reportaje de las transformaciones y acontecimientos que experimentó el Derecho civil en estos últimos años, con actualización completa de la doctrina nacional y extranjera.

— Es impecable la paridad de los sistemas civiles. Tradicionalmente, se exponía el Derecho general, y en pregunta aparte, por supuesto, letra pequeña, las especialidades forales, que muchos estudiantes soslayaban. El libro, en cambio, y esto no es nuevo en LACRUZ, recoge en un mismo contexto cualquier principio del Código Civil, y a seguidas, su réplica foral confirmándolo o desviándose, con lo que el Derecho se comprende en su rica variedad de formas y posibilidades.

— El texto contempla, además, la picaresca emboscada detrás de cada figura, atenta a sus finalidades prácticas, que desvelan el Derecho funcionando en la vida misma, sin faltar ciertas anécdotas y referencias históricas muy interesantes, que las ambientan y explican. Por ello resulta muy

(3) Se trata de otro ejemplo más del esfuerzo que dicho Caudalístico viene realizando en la brecha de la Reforma Civilista, canalizando auténticas aportaciones. Así, *Comentarios al nuevo Título IV del Código Civil, Matrimonio y Divorcio*, los temas de Derecho de Familia y Sucesiones de estos Elementos del nuevo régimen de la Familia, todos ellos en Civitas, Madrid, 1981-82.

útil también a profesionales y estudiosos, invitándoles a profundizar en lo que a veces sólo puede esbozarse dada la naturaleza de la obra.

— Finalmente, hay una cuidada selección de párrafos de distintos autores, muy gráficos y expresivos de la idea que en cada momento se detalla, citados honestamente como ajenos, aunque se asuman, y que conducen insensiblemente al lector, incitándole la curiosidad por conocer las obras referenciadas.

Entrando en el detalle de la exposición, hay dos partes diferenciadas: Introducción y Teoría de las normas. Desde un concepto del Derecho y sus divisiones —natural y positivo, público y privado—, se aborda el Derecho civil como teoría y en la historia. Esquemas tradicionales, pero con buena dosis de originalidad. Así, la distribución, más aparente que real, entre Derecho público y privado, se centra en aspectos prácticos y realistas, no metodológicos. Contiene una exposición histórica de los Derechos civiles españoles que aparecen en pie de igualdad (5) y, en cierto momento, se desdobra en dos áreas, la Codificación y el Derecho foral. La última fase, representada por la Constitución, supone una feliz síntesis de la contraposición Derecho castellano-Derecho foral, que se supera en unidad, pero asumiendo el pluralismo de las más hondas vivencias. El efecto se consigue por la posición que alcanzan los Parlamentos autónomos forales: no sólo desarrollan o modifican el contenido de las compilaciones, sino que *innovan*, creando normas en su esfera peculiar cuando las convicciones y la cambiante realidad sociales lo demanden.

La postura es progresiva y coherente, si se quiere aceptar la Constitución hasta sus últimas consecuencias. Sin embargo, a fuer de honradez y eclecticismo, se recoge con detalle la posición contraria y los argumentos de una y otra resultan equilibrados para que el lector escoja.

Muy interesante y novedoso el resaltar el Proyecto de Código Civil de 1836, recientemente descubierto, y el de 1851 con el precioso libro de GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, indispensable y siempre válido para la comprensión de nuestro Cuerpo legal civil, que ya el profesor LACRUZ, a la sazón catedrático en Zaragoza en 1974, divulgó con su publicación, precedida de una nota preliminar y una tabla de concordancias con el Código Civil.

En punto a la teoría de las normas, destaca la exhaustiva exposición de la Ley como fuente del Derecho, recogiendo los más actualizados trabajos sobre el particular, y la peculiar opinión sobre la jurisprudencia: aunque no fuente del Derecho, sí poder de hecho por cuanto produce un fuerte impacto de convicción en los que pretenden ganar un pleito. De otra parte, resulta muy clara la exposición previa de orden procesal, imprescindible para la comprensión del tema, por parte de los que inician sus estudios sobre el particular.

Valiente y sincera la exposición de los principios generales del Derecho, apeada de toda idea trascendente y no confundida, en cuanto fuente del Derecho, con los grandes postulados filosóficos, ni el Derecho natural, que debe inspirar, en todo caso, el ordenamiento jurídico. Se conciben como una suerte de técnica jurídica que enlaza con la postura mante-

(5) La idea hizo fortuna en las últimas exposiciones de Historia de Derecho, principalmente LALINDE ARADÍA, TOMÁS y VALIENTE, y más recientemente GACTO, ALEJANDRE y GARCÍA MARÍN en su trabajo colectivo *El Derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1982.

nida por el señor GARCÍA DE ENTERRÍA en su *Curso de Derecho administrativo* desde 1974.

Especial interés merece la parte de Metodología o aplicación de las normas, cuidada con singular esmero. Se inicia con una clara visión de las teorías habidas, escuela histórica, uso alternativo del Derecho, etc., para luego abordar con soltura temas tan difíciles como el fraude de Ley en sus diferentes versiones de producción desde el exterior de la norma o nacido de su propio seno, y las técnicas de interpretación con su amplia operativa de raciocinios lógicos.

Mas todas estas técnicas y argumentos lógicos de interpretación y aplicación del Derecho son puros cauces formales, desvitalizados, si no les penetra esa fluencia íntima, la solidaridad social, que les dé sentido, evite su esclerotización e impida la tendencia a convertir el conjunto normativo en instrumento útil al servicio de una clase o privilegio dominante.

Dicha solidaridad es un concepto clave para todo el ordenamiento jurídico. Pero cobra especial relieve ubicada en la entraña misma del Derecho transitorio y la retroactividad como compromiso entre dos tensiones: el individualismo y la sociedad. Sin ella, no puede avanzarse en una más justa ordenación de la convivencia.

Y mayor relieve todavía en épocas de sensibles cambios legislativos, desorientación y crisis, en que intereses egoistas tienden a perpetuarse, emboscando en sutiles argucias de respeto al Derecho adquirido insolidariamente, lo que no son más que expectativas o abusos, producto de una excesiva inflación del aspecto activo, frente a un olvido simultáneo del deber jurídico que el propio Derecho comporta. Desde esta óptica, se comprende que no se trata de una solidaridad arrasante de cualquier aspiración legítima, sino de un principio que debe ambientar de modo constante el problema de la retroactividad. Y resaltarlo es, a mi juicio, el mayor acierto del libro.

MANUEL MEDINA DE LEMUS

HATTENHAUER, HANS: *Los fundamentos histórico-ideológicos del Derecho alemán. Entre la jerarquía y la democracia*. Prólogo de Antonio Alvarez de Morales. Traducción de Miguel Izquierdo Picavea. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1981, 409 págs.

He aquí un manual de historia del Derecho alemán, lleno de interés para quien guste asomarse a los siglos XIX y XX en aquellas tierras. Junto a *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, de F. WIEACKER (Gottinga, 1952, traducido, Madrid, 1957; segunda edición alemana, Gottinga, 1967), constituye una síntesis histórica sugerente para quien haya de ocuparse de temas histórico-jurídicos alemanes. Su enfoque —en ambos casos— significa primar las ideas o doctrinas jurídicas sobre la mera narración de las leyes; HATTENHAUER, además, recoge, como fondo, la historia política y social de Alemania. En un momento en que la historiografía del Derecho se encuentra dudando entre los viejos esquemas heredados y nuevas direc-

ciones para presentar una explicación coherente de la historia de nuestro Derecho —me refiero a nivel de manuales—, la lectura de este libro puede resultar, además de por su contenido, interesante por sus enfoques. El jurista culto —el que lee más que aquello que indispensablemente le exige la práctica— puede encontrar en estas páginas innumerables sugerencias.

Se inicia con un planteamiento de lo que supone el sacro imperio romano germánico en los últimos siglos de su historia. ¿Un monstruo sin vida, como quiere PUFENDORF, o una realidad a través de la dieta y del tribunal imperial? Su exposición se centra en ciertas ideas de sacralidad y jerarquía, de organización de estamentos. En definitiva, un ámbito de vigencia del Derecho romano o del Derecho común, reinterpretado por el *usus modernus pandectarum* —LEYSER—, que se había recogido en los códigos ilustrados. Un sinnúmero de estados dominados por los príncipes. La Ilustración y el Derecho natural racionalista sembraron dudas acerca del sentido del Imperio. Impulsó el principio de igualdad legal —acuñado definitivamente con la Revolución francesa—, que iba a ser concepto central de una nueva época. Este principio se insertó en niveles públicos con las pretensiones de una representación igual en la política o el principio de legalidad penal; con la aparición de una *parte general* en el Derecho civil, a niveles privados, o la fundamentación de las sentencias en procesal... Incluso en el Derecho tributario, con la proporcionalidad y la desaparición de privilegios o exenciones. La emancipación de los judíos o su igualdad, decretada a partir de 1812 en Prusia; grandes juristas alemanes pertenecieron a esta minoría en el pasado siglo, por ejemplo, STAHL o LABAND. El autor de estas páginas entronca en el principio de igualdad las nuevas ideas, revolucionarias en el campo jurídico —para él, la libertad es difícil de entender e imprecisa, aunque surge con claridad en el 1848.

Alemania fue un país en donde la revolución liberal fue lenta, tardía, limitada en sus consecuencias. En las guerras contra Napoleón surge un potente nacionalismo, que no cuaja en una revolución decidida. El romanticismo exalta a la nación y al pueblo, pero sin las secuelas que estas ideas habían de producir en Francia o en España. La gran polémica acerca de la introducción del nuevo Derecho francés —que había estado vigente en algunos territorios y lo seguiría estando— o la conservación del Derecho romano llenan el mundo jurídico del inicio del siglo XIX. El reino de Westfalia napoleónico mostraba pautas y caminos que sólo en muy ínfimo grado se transmitieron a la nueva Alemania del XIX. La polémica surge con los nombres de KARL SALOMO ZACHARIAE VON LINGENTHAL o JOHANN ANTON LUDWIG SEIDENSTICKER, con el barón HEINRICH VON GAGERN y, sobre todo, con los de ANTON FRIEDRICH JUSTUS THIEBAUT y FRIEDRICH CARL VON SAVIGNY. El fondo de la cuestión era, sin duda, la pugna entre revolución y restauración. «Lo que SAVIGNY había querido propiamente en su lucha contra el código nacional era el restablecimiento de las situaciones legales prerrevolucionarias en Alemania, las consecuencias de la Revolución francesa en el ámbito del Derecho» (pág. 99). Sobre el viejo Derecho común, en Alemania habían entrado en vigor las codificaciones prusiana y austríaca, así como el Código Napoleón; el aplazamiento de cerca de un siglo de la unificación significó asimismo el triunfo de la restauración en materia civil... La revolución sólo alcanzó a ser reforma, que, según HATTENHAUER, es una modificación a cambio de indemnización, a diferencia del cambio revolucionario. Más bien, creo que la reforma se carac-

teriza porque no cambia esencialmente las relaciones de poder, sino tan sólo las suaviza o actualiza, conservando el sistema, a diferencia de los movimientos revolucionarios. El edicto de 9 de octubre de 1807 liberó a los campesinos, desgajándolos de su adscripción a la tierra; asimismo autorizó para ostentar la titularidad de bienes inmuebles de todo tipo a cualesquiera personas, de modo que los nobles pudieron adquirir bienes de todas clases, no sólo señoriales, y los burgueses y campesinos pudieron lograr la posesión de fincas rústicas y urbanas y pasar de la clase campesina a la burguesa, y de ésta a aquélla. Al no variar el sistema de fuerzas sociales, la nobleza adquirió todavía mayor número de propiedades, eliminando buena parte del campesinado libre, sobre todo en la margen oriental del Elba. El edicto de regularización de 14 de septiembre de 1811 impuso, para la liberación de los campesinos, que éstos cediesen a los señores un tercio o la mitad de las tierras, ya que, aunque se previó la posibilidad, no disponían de dinero para redimirse. Todavía el edicto de 28 de mayo de 1816 —tras la restauración— anulaba el anterior de 1811, limitando a los pequeños campesinos que no tuviesen una yunta, la posibilidad de regularizar su situación, y no hacía forzosa la regularización contra la voluntad de los señores. Las relaciones enfiteúticas se interpretaron como arrendamientos y se destruyeron las relaciones feudales mediante la apropiación de la tierra por los señores, que, además, mantuvieron sus jurisdicciones... Otras reformas municipales, en la universidad o el ejército o en la administración, tampoco significaron un profundo cambio.

Su análisis de la restauración es penetrante. Suponía una reestructuración política de Alemania a través de la confederación germánica, regulada por el acta federal de 1815 y el acta final de Viena de 1820. Sus diversos niveles aparecen bien entrelazados: desde la legislación federal, que tiende a vigilar las universidades y la prensa, a evitar los movimientos revolucionarios, hasta el proceso constitucional en los diversos Estados, unos más liberales, otros —los poderosos de Austria y Prusia— anclados en el absolutismo más esencial. Las cuestiones de la venta de bienes públicos, que se anulan, o de los funcionarios como personas dependientes de los príncipes, enriquecen este sector, junto a un excursus sobre SAVIGNY y su época ministerial y mayores detalles sobre su obra. En éste, como en otros lugares, la narración de HATTENHAUER es fluida, sin rigideces de sistemática, lo que —a mi parecer— hace de estas páginas un texto sugerente, con multitud de perspectivas: en una palabra, un texto abierto.

En el apartado que titula *El ciudadano y su derecho* plantea los momentos de cambio en Alemania. La burguesía de comerciantes va logrando su fuerza —frente a la nobleza— y quiere alcanzar la libertad civil. En Frankfurt, en 1848, surge un movimiento reflejo de los acontecimientos europeos; se aprueba una Constitución en 1849, que aunque no entraría en vigor es modelo de las posteriores y, sobre todo, consagra, en el terreno de las ideas, un Estado nuevo y unos derechos fundamentales. La Constitución de Prusia de 1850, aunque otorgada e incluso menospreciada por los monarcas, supone cierto avance en este cambio. Paulatinamente, se logra una independencia judicial, y si los derechos —que estaban en la Constitución de Frankfurt— de tipo político no son demasiados, el Código Civil podría consagrar una libertad civil.

Después dos capítulos que complementan la visión de aquella época: la sociedad industrial y las valoraciones de los juristas. Dos temas dispa-

res, sin duda alguna, que se yuxtaponen con toda naturalidad para ir integrando una visión sin limitaciones, dentro de la idea central que del Derecho, como fenómeno cultural, requiere su contexto. «La creencia en un Derecho autónomo está actualmente extinguida» (pág. 78). «El Derecho no es autónomo. Es un ámbito parcial dentro del contexto, más amplio, de un área cultural y no puede comprenderse sin los demás elementos integrantes de ésta... La historia del Derecho en una cultura depende de su historia, de su entorno, su economía, su filosofía y teología, su literatura y arte. Esta es la consideración fundamental que MONTESQUIEU había ya aportado al siglo XVIII» (pág. 199). Otra cosa será la manera particular como se conciba esa integración; en todo caso, lo que es evidente en este libro es que no se conforma con posturas «juridicistas» o con limitaciones positivistas. Y propugna una narración abierta a muy diferentes sectores. La sociedad alemana vivía la pobreza que desencadenó la revolución, con la proletarianización y el desamparo en que se hallaron campesinos y obreros hasta las primeras leyes laborales o la intervención del Estado —así, Prusia en la minería—. Los ferrocarriles, la gran obra del momento, fueron contruidos por sociedades privadas, pero controladas por el Estado, por las concesiones. En su misión de vigilancia, el poder apenas se preocupó de los obreros que construyeron los tendidos; un carnet de trabajo servía más que nada para su control, y sus salarios se dejaron al juego de mercado. Los gremios todavía se mantuvieron, hasta que se rompen sus últimos vestigios en 1869, por el Código industrial de la Confederación de Alemania del Norte; se sustituyen, en cierto modo, por cooperativas privadas, que tan amplio desarrollo tuvieron en Alemania. La legislación obrera —el contrato de trabajo— daba lugar en 1902 a la primera obra de Derecho laboral, de PHILIPP LOTMAR. Junto a estas realidades, los juristas se plantearon el sentido y fundamento del Derecho, cuando las viejas bases cristianas o iusracionalistas empiezan a fallar. Se buscó en la nación y en el espíritu del pueblo, que conducía al Derecho romano, según SAVIGNY, mientras en el liberal BESELER se buscaba el germanismo y el Derecho popular frente al Derecho de los juristas. Las cuestiones jurídicas hasta JHERING o Menger son expuestas en estas páginas...

El Imperio prusiano, creado por BISMARCK bajo la inspiración de la Prusia militar —con LABAND como máximo teórico de su Derecho constitucional—, constituye otro capítulo, que se completa con las leyes de la seguridad social. Pero he de terminar esta descripción del libro, por no hacerla demasiado extensa: continúa con sucesivos apartados sobre Weimar, la época nazi y el presente —tanto una como la otra Alemania—. Prefiero destinar mis últimas líneas a expresar con mayor detenimiento el sentido de este libro. Lo he calificado de abierto, en sentido de que no sigue un esquema rígido en sus desenvolvimientos, y centrado en temas jurídicos, abre su narración a diversos sectores para construir una visión amplia del Derecho. Su nervadura esencial se apoya en los cambios políticos y sociales de la Alemania de los dos siglos últimos. La legislación, pero, sobre todo, los juristas, son los protagonistas de sus esquemas: cosa no frecuente entre nosotros, que desconocemos nuestra doctrina. El Derecho como cultura, como cultura de los juristas, integrada en otros órdenes de pensamiento y también de la realidad: éste sería su enfoque —como era también, en parte, el de WIEACKER u otros—. A mi juicio, es un enriquecimiento de la historiografía jurídica, de que estamos faltos en España. Y, además, no olvida otros niveles de la realidad, como creo haber

dejado claro. No obstante, los juristas teóricos o prácticos, profesores, ministros o jueces, con ser importantes, no creo que puedan expresar, en el fondo, las realidades y mecanismos del Derecho; creo que, junto al pensamiento, hay que incidir en la aplicación del Derecho, en las condiciones sociales de cada época. No afirmo que no lo haga —repito que es un libro abierto—, pero las dosis en que lo hace no me parecen las adecuadas. El Derecho es un fenómeno cultural, desde luego, pero en su vida cotidiana es, además, un fenómeno social; no se mueve en el mundo de las ideas, sino de las realidades. Con esta ligerísima crítica termino mi valoración de este amplio manual, que, sin duda, nos permite entrar en la historia del Derecho alemán —en la historia de Alemania— con profundidad y comprendiendo sus complejidades...

MARIANO PESET

SOLANES, MIGUEL: *Las organizaciones de regantes en el Derecho y la Administración de algunos países de América latina*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Edición en español, francés e inglés, 1981, un tomo de 101 págs.

La F.A.O., siglas con las que es más conocida la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas, publica semestralmente una selección de leyes y reglamentaciones relativas al ámbito de la materia que le compete y que se hallan en vigor en los países que la integran, proporcionando con ello un valioso material de información y trabajo.

El número 24 de esta Colección Legislativa ha sido redactado y ordenado por MIGUEL SOLANES, del Instituto de Economía, Legislación y Administración del Agua de Mendoza. Recoge la normativa, no muy uniforme que digamos, de Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Méjico, Perú y Venezuela, o sea, de los países más caracterizados de Hispanoamérica. La expresión «América latina» que emplea el libro en su título es bastante impropia y hemos de afirmar que nos repele: En América, sólo España y Portugal han sido verdaderas creadoras de pueblos; los otros latinos sólo han puesto allá bien pocas cosas y más bien malas, como la mafia, por mostrar algún ejemplo.

Resumiendo ya el contenido del libro, se empieza diciendo que el principio publicista en lo tocante a la propiedad de las aguas impera prácticamente en todas las naciones citadas, con excepción de Argentina y Venezuela, donde coexisten las aguas públicas y privadas.

Los usuarios de aguas para riego participan a diversos niveles de gobierno y a través de algunas estructuras administrativas, tales como definición de políticas hidráulicas, de terminación de planes y programas y desempeñando en forma directa o indirecta tareas de administración, reglamentación y jurisdicción.

La caracterización jurídica de los tipos de asociaciones de usuarios no es uniforme en las distintas legislaciones nacionales contempladas. No se define a veces en estas leyes si se trata de personas públicas o privadas,

e incluso a veces queda dudosa su personalidad jurídica y la capacidad correspondiente. Según los diversos países, estas asociaciones pueden existir de facto o por virtud de ley y su personalidad, si se les otorga, puede ser de Derecho público o de Derecho privado. Se les suele conferir carácter público cuando las aguas alcanzan la categoría de recurso crítico por su calidad o cantidad o son elemento fundamental para los programas de desarrollo estatal. Cuando el uso en la parte alta de una cuenca afecta a otros regantes aguas abajo, ha sido solucionado el problema por algunas legislaciones mediante la creación de asociaciones o entidades zonales reducidas, integradas a su vez en organismos de cuenca, región o distrito.

En cuanto a los modos de creación de estas entidades, pueden serlo de modo voluntario o por mandato legal. Lo normal es que la cualidad de usuario del agua conlleve automáticamente la de miembro de estas asociaciones de regantes, de tal modo que no se permite la salida voluntaria de la entidad si a la vez no se renuncia a la cualidad de usuario del riego. Pueden estar compuestas por personas físicas y jurídicas, y por regantes particulares y representantes del Estado u organismos oficiales; a veces, se exige un número mínimo de usuarios y una determinada extensión regada para conformar una asociación nueva.

Respecto a la competencia territorial, la actuación sobre el recurso hidráulico plantea el problema de si es posible determinar con exactitud las áreas de dicha competencia. A una menor extensión del área controlada corresponde una mayor cohesión de la entidad colectiva de usuarios. Del repaso de las legislaciones hispanoamericanas concluye el autor que se siguen dos procedimientos posibles, bien sea la determinación discrecional de un área de influencia, bien sea un sistema flexible de extenderla hasta el punto límite de la comunidad de intereses.

Por regla general, las características esenciales de cada entidad de regantes se determinan dentro del marco de una ley básica. Sobre estas directrices principales, se articula una más detallada regulación de los distintos órganos de decisión o administrativos mediante los cuales funcionan las asociaciones o corporaciones de usuarios. El voto de los componentes se ha determinado tradicionalmente sobre la base de los intereses de cada miembro, en razón de los beneficios que éste percibe, regulados por el número de hectáreas regadas o por los volúmenes de agua que se reciben.

Estas asociaciones han de gozar, naturalmente, de las facultades precisas para conseguir sus objetivos, y para ello necesitan de unos poderes cuyo tipo y alcance varían en cada uno de los países que se estudian. Mientras en unos pueden incluso dictar sus propias regulaciones y ejecutarlas, en otros sus funciones se limitan a la consulta o a la simple asistencia a las autoridades centrales, que son las realmente ejecutivas.

Es normal que a estas entidades de regantes se otorguen facultades punitivas menores, pudiendo denunciar las infracciones cometidas en materia de aguas, con posibilidad aneja de sancionar debidamente las faltas leves que afecten a la materia.

Su régimen financiero puede basarse en las contribuciones de los miembros que la integran o en aportaciones y subsidios del Estado. La modalidad más frecuente es la carga sobre el usuario, según el interés de éste en la asociación, representado por sus derechos sobre el agua. A veces, se puede recurrir al crédito público o privado, aunque con el obligado reembolso.

Punto en el que coinciden todas las legislaciones hispanoamericanas es el cuidado de los respectivos Estados de reservarse el control sobre estas entidades de usuarios, dada su importancia en la cadena de órganos de la Administración hidrológica. La fiscalización se manifiesta principalmente en la facultad de dictar normas básicas estructurando esas corporaciones de regantes. Igualmente, se suele controlar la constitución de los órganos, sus cuentas, los planes de obras y servicios y, por último, el Estado se reserva la facultad de intervenir cuando lleven a cabo su gestión de forma deficiente. Un caso especial de control se da cuando las decisiones de las entidades afecten a intereses particulares de terceros, pudiendo entonces ser revisadas por la autoridad superior competente.

Siguiendo la sistemática vista, el autor expone en cada uno de sus apartados las leyes y normas singulares de aplicación en los distintos países contemplados, con lo que escueta, pero claramente, se hace un estudio comparado bastante completo, que puede resultar útil para quienes tengan interés en el tema.

Como final, el autor hace una síntesis de cada apartado, con la conclusión correspondiente y las sugerencias que considera aceptables para dar solución a los problemas planteados. Hay también una extensa lista de citas bibliográficas y una remisión a los preceptos legales que antes se han resumido.

La publicación tiene el mismo formato que las ordinarias en la F.A.O. y se caracteriza por su finalidad puramente práctica. Aunque no contenga demasiada doctrina ni apenas comentarios, supone una apreciable ayuda para mejor conocer la normativa de Hispanoamérica en materia de aguas. Ahora que tanto se habla de reformar la vieja Ley de Aguas española, quizá pudiera extraerse algún dato de este folleto.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

WILHELM, WALTER: *La metodología jurídica en el siglo XX*. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, 147 págs.

La actividad doctrinal de la escuela histórica y, en general, de los juristas alemanes del siglo XIX es muy importante para comprender el presente. El jurista actual vive inmerso en el positivismo, que deriva de la escuela de la exégesis francesa, pero en especial de la doctrina pandectística alemana. Por esta razón, los estudios históricos acerca de SAVIGNY y sus sucesores poseen un indudable interés. La obra de WALTER WILHELM es extraordinariamente penetrante sobre el significado de aquella «revolución» doctrinal, como también las de M. FIORAVANTI: *Giuristi e costituzione politica nell'ottocento tedesco*, Milán, 1979, o P. VON OERTZEN: *Die soziale Funktion des staatsrechtlichen Positivismus*, Frankfurt del Main, 1974.

Se centran las primeras páginas en SAVIGNY y PUCHTA, en primer término, para pasar después a analizar el método de GERBER y de JHERING. Son, sin duda, quienes realizaron mayores aportaciones teóricas al método, que tan amplio desarrollo tendría en Alemania, hasta desembocar

en el Derecho privado, en la obra de WINSCHIED, y en el Código Civil alemán de 1896. Los presupuestos de que parten son analizados con rigor, sobre todo son puestos en relación con las situaciones reales —políticas y sociales— de la época y con el efectivo desarrollo que hicieron de sus ideas metodológicas. Porque una cosa son las ideas acerca del método; otra, cómo se desenvuelven en el tratamiento de los problemas jurídicos, y, por fin, una tercera, las condiciones en que han sido formuladas. Estos tres niveles son abordados en estas páginas...

SAVIGNY, el gran jurista alemán de comienzos de la década anterior, es el gran impulsor de la escuela histórica, que busca desarrollar el Derecho alemán con fuertes contenidos históricos, en contacto con el *Volksgeist* o espíritu del pueblo. Participa en una dura polémica con THIBAUT, con denodada oposición a la codificación, que significaba renovar el Derecho privado en Alemania; THIBAUT significaría más los deseos de las clases burguesas para un cambio jurídico; «rechazaba la justificación del Derecho en bases históricas y exigía una forma jurídica general que siguiese sólo los dictámenes de la razón y las necesidades del presente; hablaba con esto en interés jurídico-político de la burguesía liberal» (páginas 65-66).

SAVIGNY se manifiesta como una dirección enraizada en la historia del pueblo y establece su doctrina metódica desde esa perspectiva: la conexión con la historia y la sistemática aseguran la perfección de las instituciones o conjuntos de normas. El estudio histórico de una materia permite conocerla de modo evolutivo, pero a un tiempo extraer los principios dogmáticos y actuales de la misma. SAVIGNY cultivó la historia del Derecho romano; sin embargo, sus aportaciones no guardan relación con su labor doctrinal. No obstante, formuló una visión dogmática o sistemática en el *System*, que sirvió de base, junto con PUCHTA, a toda la pandectística posterior. Esta es la contradicción de su obra: la historia era la legitimación de un inmovilismo en el campo del Derecho. Por otro lado, el espíritu del pueblo, tan difícil de aprehender, se consideraba logrado en la ciencia jurídica, en los juristas que eran capaces de conectar con esas aspiraciones vagas del *Volksgeist*... Todas estas cosas las describe y explica el autor con cuidado, así como las líneas generales de la metodología de SAVIGNY: las instituciones, las reglas jurídicas, los principios... Son conceptos que seguimos utilizando los juristas actuales y conviene volver a las fuentes para saber exactamente qué decimos en cada momento.

En PUCHTA, los planteamientos históricos van quedando en lontananza. Importa construir los conceptos de la nueva dogmática y dar vida a una forma de discurrir sobre el Derecho, basada en la lógica de esos conceptos. La sistematización del Derecho logra un campo autónomo desde donde resolver las cuestiones, sin necesidad de una elaboración histórica ni de tener en cuenta las relaciones sociales o de hecho en que ha sido creado. El Derecho científico o la ciencia del Derecho va adquiriendo los tonos y enfoques de un positivismo jurídico, que se considera capaz de extraer las máximas y reglas del juego conceptual, de la deducción lógica; las instituciones poseen una fuerza vital, capaz de producir unas soluciones jurídicas...

La obra que comento no continúa el análisis de esta línea en los grandes iusprivatistas alemanes —DERNBURG o WINSCHIED—, que desarrollan estas ideas en su obra. Se vuelca, más bien, hacia el introductor de estas posiciones en el Derecho privado alemán, FRIEDRICH VON GERBER, y el

romanista RUDOLF VON JHERING —sin duda, de mayor interés en sus aportaciones metodológicas—. El Derecho alemán era fruto de diferentes momentos históricos y, por tanto, requería de la historia para ser comprendido, pero GERBER aplica las nuevas ideas. En el campo romanista se había logrado la transformación del Derecho romano en un sistema; según GERBER, SAVIGNY y PUCHTA habían logrado ofrecer una reproducción del Derecho extranjero presentándolo como un Derecho alemán nuevo. Su labor en el campo del germanismo se basa en la idea de que aquel Derecho, nacido de condiciones dadas, había ido logrando independizarse de ellas, creando unas formas capaces de dominar las situaciones o realidades de hecho. Su tarea —explicada por WILHELM— fue elaborar dogmáticamente aquel viejo Derecho. En el Derecho público —a que se destina el capítulo IV— introdujo análogo método en donde la dogmática rechazaba la filosofía, la historia y la política: construía sobre los derechos públicos subjetivos, instituciones, conceptos... Sus elaboraciones conducían a una legitimación de las instituciones públicas alemanas, que después, a partir de la unificación de 1870 del *II Reich*, lograría decisivos desarrollos por otros juristas —LABAND el más importante.

JHERING, que en cierta manera inició posiciones críticas frente a estas direcciones, se entronca con ellas. Para él, la jurisprudencia o doctrina científica describe primero las reglas jurídicas, y después alcanza su análisis «superior» en las instituciones, que pueden ser estudiadas desde un enfoque histórico-natural; en este nivel era creativa, desarrollaba el Derecho... Más adelante, cuando empieza a abandonar estas posiciones, dará paso a nuevas formulaciones jurídicas, a la jurisprudencia de intereses... En todo caso, interesa señalar que los análisis de WALTER WILHELM están conectados con las realidades del tiempo (véase págs. 114-118). Teorías y situación se explican mutuamente y permiten una ruptura con positivismos ingenuos o visiones excesivamente ideológicas. Es lástima que la traducción española sea deficiente, porque hace su lectura más difícil, a veces oscura —las erratas son numerosas—; en todo caso, el libro es del mayor interés...

MARIANO PESET